RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00113 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el extremo actor (Pdf. 016), contra el auto adiado junio 8 del año 2023 (Pdf. 015), mediante el cual se rechazó la acción impetrada.

En síntesis, el censor alegó que el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., no exige la presentación de medidas cautelares contra todos los integrantes del extremo pasivo de la Litis, para efectos de tener por suplido el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de acciones.

Por otra parte, adujo que la conciliación no puede llevarse a cabo con la sociedad demandada, en atención a que se encuentra en proceso de liquidación.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Establece el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*

1.1. Revisado el anterior texto normativo e interpretado integralmente el mismo, puede concluirse que este canon procesal no prohíbe al operador judicial exigir la práctica de medidas cautelares sobre todos los sujetos que integran el extremo pasivo de la Litis, cuando la finalidad sea la de eximirse de aportar la conciliación extrajudicial.

El requerimiento efectuado por el juzgado en el auto que inadmitió la acción, tiene su génesis en el hecho de que para agotar el requisito de procedibilidad de manera general, debe el extremo actor intentar la conciliación extrajudicial con cada uno de los intervinientes del problema suscitado; ello, debido a que *"Son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad"*[1].

[1] Artículo 1° Ley 2220 de 2022.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la conciliación es *"(…) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias (…)"*[2].

1.2. Recordados cuales son los fines de la conciliación, no puede ahora pensarse que cuando un extremo pasivo de la acción está conformado por varias personas, y solo se solicita medida cautelar respecto de una de ellas, pueda entenderse por suplido el requisito de procedibilidad frente a todas.

Para esta oficina judicial el hecho de no deprecar medidas sobre cada uno de los demandados, impediría al demandante acogerse a la excepción contenida en el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P., pues la norma en cita expresa que cuando se solicitan cautelas se exime de la obligación de intentar la conciliación y se pregunta el despacho ¿por qué ha de cobijar esta disposición a las personas sobre las cuales no se suplicó medida previa alguna?, cuanto en todo caso el principio rector de este articulado es "*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*"

1.3. Bajo este panorama, insístase, los demandantes han debido corregir el yerro indicado en el auto adiado 20 de abril del 2023 (Pdf. 011), es decir, pedir medidas cautelares sobre todos los demandados o intentar la conciliación extrajudicial, pero como no cumplieron con la carga impuesta, no tuvo otra opción está célula judicial que la de rechazar el libelo.

2. En cuanto a la imposibilidad de agotar el requisito de procedibilidad respecto de la demandada BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, debido a su actual proceso de liquidación, delanteramente indíquese que, si en gracia de discusión se tuviera por aceptado este argumento, lo cierto es que el hecho de que una sociedad se encuentre en este estado, no impide la radicación de procesos verbales en su contra, conforme lo explicó el Consejo de Estado [Sala de lo Contencioso Administrativo –sección tercera – subsección b], en sentencia del 26 de julio del 2021. Consejo Ponente Alexander Jojoa Bolaños (E):

> "De acuerdo con lo anteriormente expuesto y, particularmente, con la finalidad de la liquidación judicial, cual es la de satisfacer las acreencias con el patrimonio del deudor, los acreedores que cuenten con un crédito debidamente reconocido o en ejecución están llamados a comparecer para que allí se califique su acreencia y se disponga su satisfacción en el orden y hasta el importe que resulte posible, de acuerdo con el patrimonio del deudor. Esto justifica que aún quienes han promovido procesos

[2] Artículo 3° Ley 2220 de 2022.

de ejecución en procura del pago de sus créditos deban comparecer a la liquidación y que los jueces de la ejecución pierdan competencia para continuar adelantándolas. **Sin embargo, la ley no previó la suspensión de los procesos declarativos ni la imposibilidad de promoverlos o de que estos continúen**. Por el contrario, lo que ordenó la ley es que estos procesos no quedan sujetos a prejudicialidad respecto del trámite liquidatorio, ni este queda supeditado a la terminación de aquello**, por lo que no hay obstáculo legal para que un proceso declarativo pueda tramitarse en forma coetánea con la liquidación**" (negrilla del juzgado).

2.1. Verificado que efectivamente la sociedad citada se encuentra en estado de liquidación (Pdf. 002 página 22), y atendiendo lo indicado anteriormente por el Consejo de Estado, aflora palmario que ningún obstáculo tenía la parte actora para solicitar medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre bienes de BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, debido a la finalidad de sus pretensiones y conforme lo permite el literal b del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P.

O si a bien lo tenía, pudo deprecar la práctica de medidas cautelares amparado en el literal c de la misma norma procesal; empero, asumió una conducta renuente y se abstuvo de subsanar los yerros anotados, circunstancia que dígase nuevamente, permitió a esta judicatura rechazar la demanda.

3. Por otra parte, en lo que respecta a la apelación solicitada de manera subsidiaria, se accederá a la misma, con base en lo señalado en el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 de la misma obra procesal.

Por lo anterior, se insiste, era viable aplicar los efectos del precepto citado, por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. Mantener incólume la decisión contenida en el auto fechado junio 8 del año 2023 (Pdf. 015).

SEGUNDO. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 de la misma obra procesal, se concede el recurso de apelación presentado por la parte demandante de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO (Inciso 5° artículo 90 C.G.P.). Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a6fa39dcfc0ee4f0dd4ec63f4a7257d6d96a2b80ffe8180f6d5807aa8b3c2**

Documento generado en 30/11/2023 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica